



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080013103013-2012-00329-00

PROCESO: PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO.

DEMANDANTE: SOCIEDAD GANADERIA DEL NORTE.

DEMANDADO: GUSTAVO CRUZ.

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial fechado 21/09/2022. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2022.

EL SECRETARIO.

JASIR VARGAS ALVAREZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La Ley 1564 de 2012, estableció la figura del desistimiento tácito en los procesos, erigiendo así una sanción a cargo de la parte demandante por falta de impulso; en ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que por auto de fecha 07/02/2021 como prueba de oficio se requirió el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-295005 debidamente actualizado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

La parte demandante aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040- 295005 el 11/03/2022 dando cumplimiento al requerimiento de fecha 07/02/2021.

Si bien, asiste la razón a la parte demandada en torno a la extemporaneidad de la entrega del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-295005 que fue allegado más de un año después de ser solicitado. No es menos cierto, que durante ese término el despacho no realizó actuación alguna en el caso de marras y la parte demandada no solicitó la aplicación del artículo 317 del CGP por lo que puede concluirse que la inactividad del proceso no obedece a falta de impulso de la parte demandante y por ende el desistimiento tácito no puede aplicarse en este momento procesal al presente trámite.

Así las cosas, en aras de impartir justicia en el caso concreto se continuará el trámite del presente proceso que se encuentra adelantado procesalmente y materializar el acceso a la administración de justicia, máxime cuando se trata de un proceso que ha agotado las etapas hasta alegatos de conclusión (23 de enero de 2015). Actuar de forma diferente implicaría un exceso ritual judicial.

Ahora bien, de la revisión del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040- 295005 se observa de las anotaciones 7 y 8 la existencia de dos (2) procesos de pertenencia impulsados por los señores MARIO HUMBERTO GUASGUITA VARGAS y MARIO HUMBERTO GUASGUITA GALVIS.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 09-08-2016 Radicación: 2016-21814

Doc: OFICIO 498 del 05-07-2016 JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD.08001-31-53-016-2016-00087-

00



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUASGUITA VARGAS MARIO HUMBERTO

CC# 2994237

A: CARDENAS PELAEZ GUILLERMO

3697415

A: GANADERIA DEL NORTE LTDA EN LIQUIDACION

X NIT.890100655

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 23-11-2016 Radicación: 2016-33749

Doc: OFICIO 2708 del 18-11-2016 JUZGADO 013 CIVIL DE CIRCUITO DE de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD-00197-2016-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUASGUITA GALVIS MARIO HUMBERTO

A: GANADERIA DEL NORTE LTDA EN LIQUIDACION

X

Teniendo en cuenta, que el bien objeto de reivindicación se encuentra en un lote de mayor extensión poseído en proindiviso por varias personas entre ellas el demandante y estando el proceso de la referencia ad portas de proferir sentencia, se hace necesario conocer el estado de los procesos de pertenencia referenciados líneas arriba, a fin de determinar frente a las pretensiones de la demanda si existe o no unidad en los predios en disputa para el esclarecimiento de puntos oscuros o difusos de la contienda, y amparados en lo establecido en el artículo 169 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”.
(Subrayado y negrita fuera de texto)

En consecuencia, antes de proferir sentencia y con el fin de esclarecer el punto difuso en el sentido de determinar con certeza el predio objeto de esta Litis, este despacho a la luz de la norma referida, esto es el artículo 169 del CGP, previo a decidir de fondo, decretará la práctica de una prueba de oficio, en el sentido de oficiar a los JUZGADOS TRECE Y DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA a fin que certifique el estado actual de los procesos 2016-00197 y 2016-00087 respectivamente, a la par que remita copia de los mismos a fin que obren en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, El juzgado.

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de desistimiento tácito por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Decretar como prueba de oficio: oficiar a los JUZGADOS TRECE y DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA a fin que certifique el estado actual de los procesos 2016-00197 y 2016-00087 respectivamente, a la par que se nos remita copia de los mismos para que obren en el presente proceso. Lo anterior, en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA